

Monterrey, Nuevo León, a 21 de febrero de 2024.

Se tiene por recibida la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 19 de febrero de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON) (OPD)**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, el entonces Presidente de este órgano garante, emitió acuerdo mediante el cual instruyó a turnar las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciar a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 19 de febrero de 2024, y **b)** capturas de pantalla relativas a la obligación denunciada; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

El sujeto obligado hace parecer que cumple con su obligación de proporcionar el directorio de los servidores públicos, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y los Lineamientos respectivos, sin embargo, no es así, pues solo proporcionan un teléfono para todos los servidores públicos y te manda a un conmutador, resultando evidentemente una trasgresión a la Ley y los lineamientos. Incluso llamas al número de conmutador (el único que aparece en su directorio) y según te transfieren y nadie contesta. Adicional a ello cuando marcas al número del directorio, te piden extensión, resulta claro que si tienen extensiones para contactar a los servidores públicos, pero son omisos en publicarlas. Es claro que simulan cumplir con la Ley, y el Instituto no revisa bien los formatos de este Sujeto Obligado. Peticionario: Solicito que se ordene al sujeto obligado a que publique bien el formato de directorio, los ciudadanos necesitamos atención de sus diversas áreas y no contestan.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Enero
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Febrero
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Marzo
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Abril
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Mayo
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Junio
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Julio
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Agosto
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Septiembre
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Octubre
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Noviembre
95_VIII_Directorio	NLA95FVIII	2023	Diciembre

De lo anterior se observa lo siguiente:

1. El incumplimiento en la publicación del directorio de servidores públicos del sujeto obligado, al existir únicamente un teléfono para todos.
2. La omisión de contestar las llamadas realizadas al sujeto obligado al teléfono proporcionado.

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

Respecto al **punto 1**, es importante determinar que las obligaciones de transparencia cuentan con un periodo de conservación y actualización conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León².

² https://cotai.org.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conservacion_2022.ods

obligado no versa sobre la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, como se establece en el numeral 114 de la Ley de la materia, el cual refiere que cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 al 108 de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, es evidente que lo anterior versa en supuestas conductas del personal del sujeto obligado denunciado.

Por lo tanto, este órgano autónomo no tiene competencia para efecto de atender lo relativo al punto en análisis, por lo que el particular, en caso de ser su deseo, deberá interponer la queja y/o denuncia correspondiente ante las oficinas competentes del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD).

Por lo anterior, resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo vigésimo quinto, fracciones II y IV de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige³.

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."⁴

³Vigésimo quinto. Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:

(...)

II. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(...)

IV. Por la imposibilidad material y jurídica que derive de la Ley o Lineamiento; y

(...)

⁴Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418>

Gr
1

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia**; lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ORIENTACIÓN

Respecto al **punto 2**, en el supuesto de que sea el deseo del particular interponer la queja y/o denuncia correspondiente por la omisión de respuesta a las llamadas que refiere, podrá acudir ante las oficinas competentes del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD), ubicado en las siguientes direcciones obtenidas de la página oficial del referido sujeto obligado⁵:

Oficinas Administrativas: Matamoros # 319 Pte. Monterrey N.L. CP. 64000

Centro Médico ISSSTELEON: Pino Suárez # 601 Sur, Monterrey N.L. C.P. 64000.

Finalmente, registre el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/009/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias de este Instituto de Transparencia, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata. JCCT

⁵ <https://webdev.isssteleon.gob.mx/>

